

UNIVERSIDAD DE  
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

# **ANALES** de **DERECHO**

## **ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE SEGUIRDAD PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

En la legislación penal italiana

**MARTA MARÍA AGUILAR CÁRCELES**

Profesora de Derecho penal y criminología, Universidad de Murcia

Murcia, marzo 2016

### Resumen

*El presente artículo aborda la cuestión relativa a las medidas de seguridad desde una perspectiva internacional y comparada, concretamente en lo que atañe al Código Penal italiano. De manera específica, este mecanismo jurídico-penal se aborda en cuanto a su aplicación como medida privativas de libertad en razón del delito cometido y peligrosidad del autor, estableciendo las diferentes medidas según el legislador italiano entienda que el individuo se sitúa en una situación de imputabilidad, semi-imputabilidad o inimputabilidad, es decir, atendiendo o no a la exigencia de responsabilidad criminal, o bien se trate de menores de edad. Al unísono, se aprovecha para comparar la información analizada con el caso español.*

**Palabras clave:** *medidas de seguridad, Código Penal italiano, responsabilidad criminal, menores de edad*

### Abstract

*This paper studies the issue of security measures from an international and comparative perspective, particularly as regards to the Italian Criminal Code. Specifically, this juridical-legal mechanism is discussed in terms of implementation as exclusive measure of deprivation of liberty according to the type of criminal offense committed and the level of danger of the author. There are established different measures of security according to the Italian legislature depending on the different grades of criminal liability or if they are minors. In the same way, it is used the information given about the Italian System to compare it with the Spanish one.*

**Keywords:** security measures, Italian Criminal Code, criminal liability, minority

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN AL CONCEPTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD (MISURE DI SICUREZZA). II. ESTRUCTURACIÓN Y APLICABILIDAD. 1. Imputables. 2. Semi-imputables. 3. Inimputables. 4. Menores de edad. III. CONCLUSIONES.

## **I. INTRODUCCIÓN AL CONCEPTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD (MISURE DI SICUREZZA)**

Las medidas de seguridad se consideran una innovación del *Codice Rocco*, garantizando un mayor aseguramiento social cuya aplicabilidad se dirige a evitar el peligro de una posterior conducta criminal por el autor de un hecho delictivo. Así, a grandes rasgos, podrían definirse como un conjunto de medidas que, expresamente detalladas por el legislador, estarían encaminadas a la prevención de la reiteración de dichos actos. Efectivamente, a la luz de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, entre otros, se establece un sistema de consecuencias frecuente en diversos sistemas penales cuyo objetivo principal se orientaría a la neutralización de la peligrosidad del sujeto activo, del infractor.

En el ámbito español, las medidas de seguridad se regulan en el artículo 95 y siguientes del Código Penal, siendo definidas como una consecuencia jurídica impuesta con efectos principalmente preventivos, y cuya aplicabilidad depende de la peligrosidad del reo o posibilidad de reincidir en su conducta, así como de los antecedentes constatados del mismo, teniendo como finalidad última prevenir comportamientos similares en un futuro. En este sentido, pudiera incluso comprenderse como una medida de prevención especial o destinada al sujeto en cuestión, definida en sentido negativo como consecuencia, y positivo por la “benevolencia” que podría suponer respecto de la ordinariamente establecida. No obstante en cualquier caso, esta última distinción debe considerarse a efectos de la valoración de la culpabilidad, ¿pues habría culpabilidad en estos supuestos?

Es precisamente por ello por lo que se habla de “estado de peligrosidad”, por las características que lo definen, por hallarse en una situación de “inimputabilidad” (o imputabilidad disminuida), a pesar de estar en presencia de un hecho típico y antijurídico. En estos supuestos, nos moveríamos en el campo de la aplicación de medidas privativas de libertad, no negando con ello la posible aplicación de otras medidas no privativas de libertad -tanto en el ámbito español como italiano-, sino

fundamentando la argumentación en este momento en las que atañen a lo correspondiente para estas últimas –previstas en el caso español en el apartado segundo del artículo 96 del Código Penal–.

En consonancia con lo anterior, se entiende que su empleo seguirá conllevando para el agente una restricción de derechos, a semejanza de la pena, aun siendo la fundamentación bien distinta, principalmente por esa condición de “no culpables”, pero de la que, evidentemente, no puede deducirse ausencia de riesgo o amenaza por la existencia de un hecho típico previo o anterior<sup>1</sup>.

Siguiendo a Tapia Ballesteros, indica la autora que el concepto de medidas de seguridad ha estado sujeto a diversas modificaciones con el paso de los años, siendo ello atribuido al rumbo adoptado por el legislador. Concretamente, indica la autora que desde el año 1995 hasta la reforma por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, “la articulación de las consecuencias jurídico-penales se había identificado por la doctrina mayoritaria con un dualismo «mitigado» o «flexible» en el que las penas se reservaban a los sujetos imputables, mientras que las medidas de seguridad se imponían a los inimputables o semi-imputables”, a lo que añade la modificación sufrida en dicho sistema de medidas a razón de la citada reforma e incorporación de la libertad vigilada<sup>2</sup>.

Por su parte, Sanz Morán las define como “un mecanismo jurídico-penal de respuesta al delito, complementario de la pena, aplicado conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales, en atención a la peligrosidad del sujeto, con finalidad correctora o aseguradora”<sup>3</sup>, a lo que debe destacarse precisamente las dos últimas acepciones. La primera, en cuanto a lo relativo a la rehabilitación y, la segunda, en cuanto a lo concerniente al mayor control sobre una conducta que, por sí misma, muestra indicios de peligrosidad. Extrapolando dichos vocablos al campo de la prevención en materia de medidas de seguridad, podría entenderse como un tipo de prevención especial, siendo consideradas positiva y negativa, respectivamente.

---

<sup>1</sup> BARREIRO, J., « La reforma de 1978 a la LPRS», en *Comentarios a la legislación penal*, Vol. II, *El derecho penal del Estado democrático*, Madrid, 1983, p.488.

<sup>2</sup> TAPIA BALLESTEROS, P., «Las medidas de seguridad. Reformas más recientes y últimas propuestas», *Revista jurídica de Castilla y León*, N°32, 2014.

<sup>3</sup> SANZ MORÁN, A.J., *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho Penal*, Valladolid: Lex Nova, 2003, p. 71. Cabría destacar que, en el caso de la prescripción de las medidas de seguridad, algunos autores llegarían a entenderla como una causa impropia que no adolece de escasa regulación legal, tema que además resulta bastante confuso en cuanto aplicabilidad. Vid. a modo de ejemplo GARCÍA SAN MARTÍN, G., «La prescripción de las medidas de seguridad», *Diario La Ley*, N°8277, 2014.

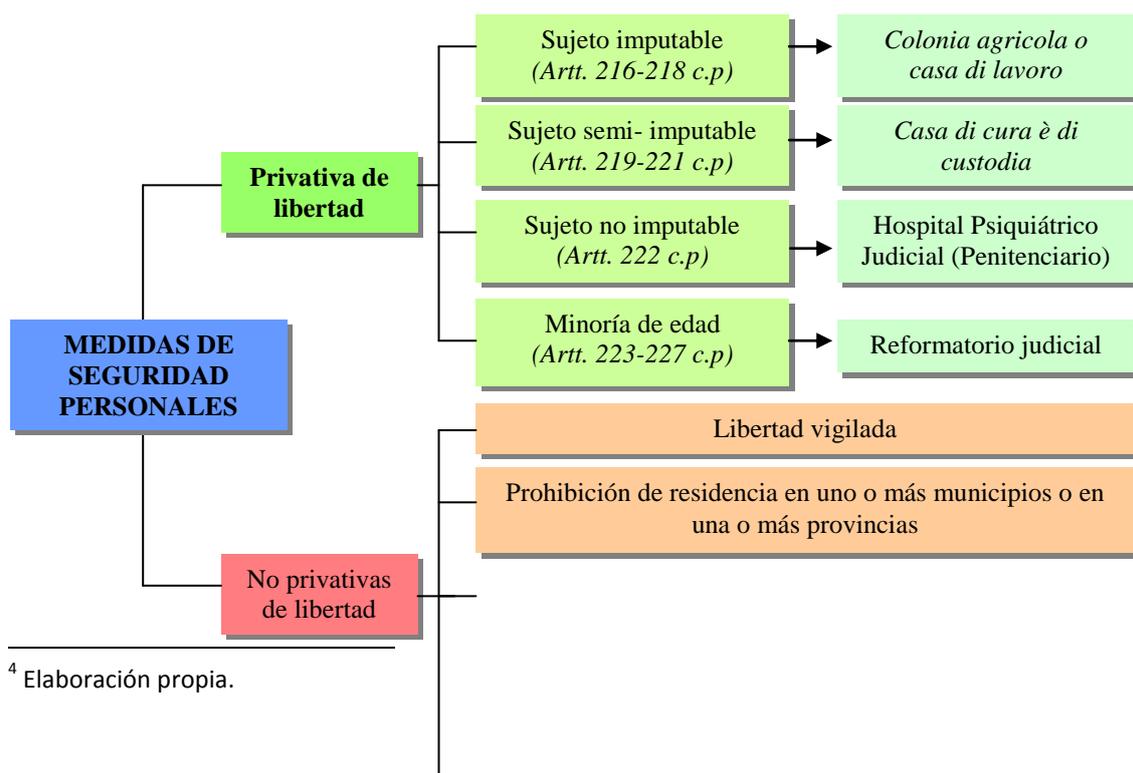
Dicho lo anterior, e introduciendo el contenido que se analizará en el apartado siguiente, las medidas de seguridad se ubican a partir del artículo 199 del Código Penal italiano, sobre la base de las directrices del Artículo 25 de la Constitución italiana, reflejando de manera expresa desde dicho instante el principio de reserva de ley.

## II. ESTRUCTURACIÓN Y APLICABILIDAD

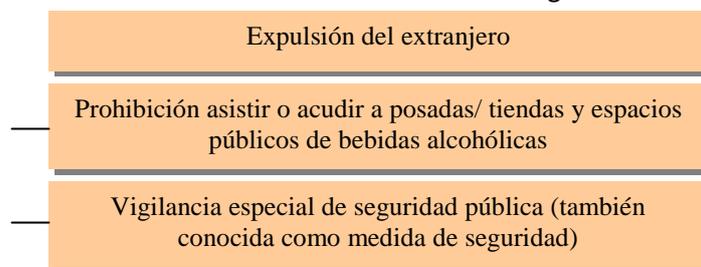
Dejando al margen la denominación conceptual, así como las cuestiones preliminares mencionadas con anterioridad, se procede en este momento a detallar lo que compete a su estructura, regulación y alcance de las denominadas “*misure di sicurezza*” dentro del Sistema Penal italiano.

Así pues, el *Codice Penale* italiano distingue dos grandes bloques en el tratamiento de las medidas de seguridad. Por un lado las relativas a las medidas de seguridad de tipo personal y, por otro lado, lo concerniente a las medidas de tipo patrimonial (capital), distinguiendo dentro de esta última lo relativo tanto a la confiscación como a la fianza. Pero dejando al margen este último tipo de medidas, lo que verdaderamente interesa respecto a la temática abordada con anterioridad se refiere al tipo de medidas de seguridad de tipo personal, pudiendo establecerse dentro de este bloque una distinción entre aquellas que son privativas de libertad y las que no lo son. A modo de aclaración, una representación visual sería la siguiente:

Figura 1. Medidas de seguridad personales<sup>4</sup>



<sup>4</sup> Elaboración propia.



Presentado este esquema general, se centra ahora la cuestión en ahondar sobre aquellas medidas relativas al Capítulo I del Título IV del Libro I del *Codice Penale*; esto es, las medidas de seguridad aplicadas a sujetos imputables, semi-imputables o inimputables, así como una breve alusión a lo concerniente al colectivo de menores de edad.

No obstante lo anterior, partiendo del análisis de las medidas de seguridad baste recordar que su introducción y definición a nivel legislativo queda ubicada en el *art. 199 c.p.*, albergando los aspectos generales en la Sección I (“*Disposizioni generali*”) del Capítulo I (“*Delle misure di sicurezza personali*”) del Título VIII (“*Delle misure amministrative di sicurezza*”) del Libro I (“*Del reati in generali*”) con el citado artículo, pero extendiéndose su contemplación hasta el *art. 240 c.p.*

Tal y como se advirtió previamente, “nadie podrá ser sometido a una medida de seguridad si no están expresamente establecidas por la Ley o fuera de los casos esperables/previsibles” (*art. 199 c.p.*). De este modo, la norma reconoce que la medida de seguridad, en paridad con las penas, quedan sujetas al *principio di legalità*, de *reserva di legge* y *non retroattività* (*Art. 25 Cost., comma 2 e 3*), deduciendo por tanto que la propia Ley determinará el tipo de medida y el momento de su aplicación. Pese a ello, sería precisamente en el último apartado del *art. 25 Cost.* donde el *principio di riserva de legge* se extiende a las medidas de seguridad, advirtiendo en esta ocasión el intento de legislador por limitar la discrecionalidad del órgano y profesionales competentes en *pro* de la adecuada praxis del Derecho Penal.

Como puede observarse, a diferencia de la pena, esta consecuencia jurídica dependiente del estado de peligrosidad del sujeto se aleja mucho más de posibles fines retributivos y presenta una función eminentemente de compensación social por el daño ocasionado, quedando la duración sujeta a la mínima intervención temporal. Son

aspectos que, si bien presentes cuando se alude a la pena privativa de libertad, su presencia se hace más patente y clara en lo que atañe a las medidas de seguridad<sup>5</sup>.

En definitiva, como se examinará seguidamente, las medidas de seguridad se establecen en razón de la peligrosidad social del reo y no tanto de su “eventual” responsabilidad penal. A continuación se describen dichas medidas en consonancia con lo referido para los *artt. 85-98 c.p.*

### 1. Imputables

Según Tamburino, el tipo de medida de seguridad parte de la distinción entre lo requerido para un sujeto imputable y otro no imputable, pues mientras el primero comprende pero por razones de diversa índole no abandona la elección criminal y tiende a repetir comportamientos rechazados socialmente (elemento cognitivo y volitivo presentes), el segundo no responderá penalmente, no obviando en ningún caso la existencia de peligrosidad así como la necesaria defensa social al respecto. Precisamente en dicha salvaguarda tiene su esencia la medida de seguridad<sup>6</sup>.

Bajo el concepto de imputabilidad en su vínculo con la medida de seguridad, se aplica en este caso la medida relativa a la *colonia agrícola o casa di lavoro (artt. 216-218 c.p.)* cuando el sujeto es delincuente habitual, siendo la duración mínima de un año, aumentada a dos, tres y cuatro años, dependiendo de si el sujeto es habitual, profesional (dedicado a ello en su comprensión como trabajo) o por tendencia (propensión natural), respectivamente<sup>7</sup>.

Se trata de una medida de retención prevista por la norma y aplicada a los sujetos imputables y peligrosos con la finalidad de reinsertarlos socialmente a partir de una experiencia laboral ofrecida por la Administración. Concretamente, la distinción entre *colonia agrícola* y *casa di lavoro* responde al tipo de actividad realizada en cada una de ellas, pues mientras en la primera se realiza un tipo de actividad vinculada a la agricultura, en la segunda las tareas se vinculan al ámbito industrial y artesanal. No

---

<sup>5</sup> El estado de peligrosidad del sujeto queda definido en el *art.203 Codice Penal*, haciendo alusión al sujeto que, habiendo cometido un delito o acción criminal, existe una probabilidad muy elevada de que vuelva a realizarlos; es decir, se aprecia un grado elevado de peligrosidad social en cuanto a la posible reincidencia del hecho ilícito o antisocial. Conforme a ello, el Juez deberá valorar o verificar dicho estado teniendo en cuenta los parámetros indicativos del *art. 133 Codice Penale*.

<sup>6</sup> TAMBURINO, G., «*Poverino o pericolosi? Verso l'uscita dall'emergenza*», *Rassegna penitenziaria e criminologica* 1-2, 2014, p.100.

<sup>7</sup> Por extensión podrá aplicarse lo contemplado en el *art.231 c.p.* sobre la trasgresión de las obligaciones derivadas de la aplicación de la medida de seguridad. A modo de ejemplo, podrá decretarse la sustitución de la libertad vigilada por la asignación a una *colonia agrícola o casa di lavoro*; o bien, tratándose de un menor, el ingreso en un reformatorio judicial.

obstante, se trataría de dos modalidades distintas de una misma medida de seguridad, son alternativas, intercambiables, e incluso modificables tras el procedimiento. Además, como no podía ser de otro modo, la designación a una u otra es potestativa una vez son consideradas las condiciones y actitudes del destinatario.

Pese a lo anterior, afirma Garofoli que verdaderamente la intención del legislador de conseguir la reinserción social por tales medios nunca se ha realizado, es más, y ya dejando al margen la inadecuación de la primera, en la propia institución penal se carece de una delimitación precisa del trabajo a realizar en la segunda (*casa di lavoro*). Conforme a esto último, señala el autor que aquellas estructuras no gozan de los medios suficientes como para su puesta en marcha, de manera que a efectos prácticos el sujeto queda retenido a modo de condenado con la única salvedad de amparar su esencia en los fines de la medida de seguridad –y así preverlo en sentencia-<sup>8</sup>.

En definitiva, ni la “*colonia agricola*” ni la “*casa di lavoro*” presentan correspondencia alguna con el Sistema Penal español, más aún partiendo de la base de que la primera de las medidas tiene su origen en los años treinta cuando se sancionaba al reo a realizar tareas de campo y agricultura. Efecto que quedaría al margen de la práctica actual en cualquier país del ámbito europeo-internacional.

Por último, habría que referir que la medida de seguridad viene asignada a los denominados como reos habituales, profesionales, y por tendencia, tres tipos de delincuentes comprendidos como especialmente peligrosos por la doctrina italiana y que vienen a definirse del siguiente modo:

a) Delincuente habitual (*artt. 102 y 103 c.p.*). Según el *Codice Penale* italiano se definiría como aquel sujeto que, tras haber sido condenado a la reclusión penal por tres delitos no culposos por un total de 5 años de reclusión de la misma índole (*artt. 43 c.p., art.101*), comete otro en los siguientes diez años por uno no culposo de idéntica naturaleza (*art. 102 c.p.*). Se deduce de la norma la peligrosidad del sujeto y se sanciona sobre la base de la experiencia reiterada en la actividad criminal, lo que generaría una adaptación a tal comportamiento así como una mayor facilidad o inclinación a realizar la conducta por una deficiencia en los frenos inhibitorios, motivo ello que justifica la aplicación de la medida de seguridad<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> GAROFOLI, R., *Codice Penale ragionato*, Roma: Nel Diritto Editore, 2013, pp.410 ss.

<sup>9</sup> En cualquier caso, la presunción de la peligrosidad social del sujeto deberá quedar efectivamente corroborada conforme a la comisión de la conducta ilícita.

b) Delincuente profesional (*art. 105 c.p.*). Dentro de este grupo se situaría el sujeto que, encontrándose ya en la condición de reo habitual y cometiendo un nuevo delito –aun no de la misma índole-, hace del delito su propio medio de subsistencia, pudiendo así definirlo como un tipo de delincuente habitual “cualificado” o “profesional” (*professionale incallito*).

c) Delincuente por tendencia (*art. 108 c.p.*). Entraría bajo esta calificación aquel reo que: i) no es reincidente; ii) no cabe bajo los tipos señalados previamente; iii) comete un delito no culposo que atenta contra bienes importantes para el ordenamiento como la vida; y iv) no se ha realizado ninguno de los delitos ubicados en los *artt. 575* y siguientes (p.ej. homicidio, *ergastolo*, etc.); y v) manifiesta o demuestra tener una especial inclinación a la comisión del delito –no aplicándose esta disposición si se prevé la enfermedad bajo los *artt. 88* o *89 c.p.*-.

La principal diferencia de este último con los dos tipos anteriores reside en comprender que este sujeto puede ser primario u ocasional, estando así desvinculado del hecho de la reiteración o reincidencia delictiva<sup>10</sup>. Pese a ello, a efectos prácticos, la distinción o concreción del sujeto que muestra una inclinación al delito por naturaleza (delincuente por tendencia) se hace muy compleja, pues precisamente discriminar en tal sentido podría llevar a un retroceso hacia la teoría lombrosiana como el “delincuente nato”.

En cualquier caso, la necesidad de distinguir tales sujetos responde a una medida de política-criminal, de manera que la estrategia de prevención especial se establece sobre la base de la peligrosidad social manifestada. Se trata de sujetos imputables, considerados socialmente peligrosos y para los cuales, además de la pena por el delito cometido se añade una medida de seguridad, lo que se traduciría en un plus de protección social.

Finalmente, baste destacar que la diferenciación citada con anterioridad también se hace evidente en lo que respecta al colectivo de menores de edad (*art. 226 c.p.*), estableciendo igualmente la norma la aplicación automática y obligatoria del ingreso en un “*riformatorio giudiziario*” –como se indicará seguidamente-. Del mismo modo, tanto para aquél como para este último colectivo, se prevé la existencia de reformatorios

---

<sup>10</sup> Precisamente el comienzo de este Capítulo toma su base en la reincidencia (*art. 99 c.p.*), justo tras finalizar con las causas de exclusión o disminución de la responsabilidad criminal. Vid. *Capo II (Della recidiva, dell'abitualità e professionalità nel reato e della tendenza a delinquere), Titolo IV del Libro I*, relativo a la peligrosidad social del sujeto.

especiales en el caso de confirmar la que la peligrosidad sea de notable gravedad o difícil de controlar.

## 2. Semi-imputables

La *casa di cura e di custodia* (artt. 219-221 c.p.) se prevé, por tiempo no inferior a un año, para los condenados a una pena disminuida o atenuada como consecuencia de una enfermedad psíquica o intoxicación crónica derivada de alcohol o estupefacientes, o sordomudez.

La norma describe un tipo de medida de seguridad personal retentiva que se aplica a los sujetos afectados con algún tipo de patología, siendo el propósito de coordinar la necesidad de custodia y tratamental. A este respecto, señala Garofoli que se trata de un híbrido que emerge de una ideología curativa y que aboga por la custodia del reo -lo que justifica la esencia al binomio mencionado-, principalmente de aquellos con pena disminuida (semi-imputabilidad) como consecuencia de la existencia de algún tipo de alteración mental (patología). Pese a ello, llega a firmar el autor que “dicha institución nunca existido más que en papel, pues se trata, en el mejor de los casos, de secciones o departamentos dentro de los propios hospitales psiquiátricos judiciales (*Ospedale Psichiatrico Giudiziario* o *Opg*) o directamente ingresan en las mismas celdas o estancias que los sujetos que sí son designados propiamente a los *Opg*”, a lo que añade que, “la *casa di cura e di custodia* no es compatible con ninguna otra medida de seguridad”<sup>11</sup>.

Por su parte, en lo que concierne a la embriaguez habitual, el legislador prevé en el art. 221 c.p. del *Codice Penale* una excepción en lo relativo a la consecuencia jurídica derivada para el reo que padezca embriaguez habitual, y tal es que permite la aplicación de esta medida de *casa di cura e di custodia* a los condenados que cometen el delito en estado de embriaguez, aun siendo habituales, o bajo la acción de sustancias estupefacientes a las que son adictos, cuando no pueda serles aplicada otra medida de seguridad, ni siquiera la libertad vigilada. De este modo, a pesar de la agravación penal, parece obvio que la praxis se incline por su inclusión en centros específicos –por lo menos así la manifiesta la redacción del Código italiano-.

En cuanto a su correspondencia con alguna institución española, lo cierto es que no debiera hacer una traducción literal de dicha acepción, pues aun hablando de semi-

---

<sup>11</sup> GAROFOLI, R., *Codice Penale e delle leggi penali...* cit., p.413.

imputabilidad y pareciendo conforme a aquel concepto que pudiera vincularse con los denominados Centros de Inserción Social (CIS), las distinciones se hacen patentes. En el caso de los CIS se hallarían sujetos completamente imputables pero con progreso de grado penitenciario (clasificación y régimen) dependiendo de las particularidades del reo durante el cumplimiento de la pena (p.ej. participación y colaboración con la institución). En cambio, la traducción de aquel término como “lugar de tratamiento y de custodia” pudiera vincularse con varios de los establecimientos españoles, pues todos ellos orientan sus fines constitucionales a la reinserción y reeducación del penado (Art. 25.2 CE), empleando como medio o instrumento la intervención dentro del centro penitenciario.

Pese a ello, quizá lo más acertado sería el hecho de relacionar la medida señalada con lo descrito en el art. 102 del Código Penal español, relativa al ingreso de sujeto en un centro de deshabituación, sea público o privado, pero en cualquier caso acreditado u homologado. Igualmente en este ámbito, incluso a dicho sujeto podrán serle aplicadas a cualquiera de las medidas de seguridad no privativas de libertad previstas en el apartado tercero del artículo 96 del Código Penal.

Por último, baste indicar que dentro de estos supuestos el *art. 148 c.p.* destaca la posible aplicación de esta medida de seguridad cuando sobreviene una enfermedad psíquica al condenado, ya sea con anterioridad a la ejecución de la pena restrictiva de libertad personal, como durante el momento de la ejecución. Además, potestativamente el Juez podrá al unísono decretar la necesidad de albergar al sujeto no tanto en la denominada “*casa di cura e di custodia*”, sino incluso en el régimen de inimputables con ingreso en un hospital psiquiátrico, pudiendo ser tanto penal como civil (cuantía de la pena del delito cometido con duración menor de tres años de reclusión o arresto, y no siendo delincuente habitual, profesional o por tendencia).

### **3. Inimputables**

La medida a aplicar en estos casos consiste en el ingreso en un hospital psiquiátrico penitenciario (*Opg, art. 222 c.p.*), sea tanto por la presencia de una enfermedad psíquica como por la existencia de un estado de intoxicación crónica de estupefacientes o de alcohol, así como por sordomudez, salvo que se trate de delitos culposos o delitos que específicamente conlleven otro tipo de sanción, variando la

duración mínima conforme a la gravedad del delito cometido entre los 2 y 10 años, o incluso de 5 en el caso del *ergastolo*<sup>12</sup>.

Medida también extensible a los menores de edad, incluso de 14 años –tal y como se apreciará seguidamente-, que se comprende sobre la base de dos principios básicos; por un lado, en lo que respecta al tratamiento y tutela del enfermo y, por otro lado, en lo que se refiere a la contención y neutralización de la peligrosidad criminal. Se trata de dimensiones establecidas sobre la base del *Art. 32 Cos.* relativas a la salud como derecho fundamental del individuo, así como a la no obligatoriedad de recibir un tratamiento salvo Ley expresa y siempre mediante el respeto de la persona humana sin violación de límite alguno. Pese a lo indicado, lo cierto es que el *Opg* sigue definiéndose como una institución penitenciaria, sujeto a la normativa de aquél relativa a los detenidos e internos.

Pero lo más destacado respecto a este tipo de medida viene de la mano de la *legge n. 211 del 22 dicembre 2011*, que tras las objeciones llevadas a cabo desde dicha fecha<sup>13</sup> y prácticamente prolongadas hasta el 31 marzo 2014 y marzo de 2015<sup>14</sup>, brinda por la modificación de los *Opg* para dar paso a su comprensión como “Residencias para la ejecución de la medida de seguridad” (*Residenze per l’esecuzione della misura di sicurezza o Rems*), lo cual gozará de una asistencia exclusivamente sanitaria bajo la monitorización del organismo gubernativo pertinente suscrito al Ministerio de Salud.

Si bien es cierto que ello pudiera considerarse un cambio novedoso y eminentemente práctico en lo que se refiere a la gestión estatal de estos centros –escasos en Italia-, la realidad es que a mediados del años 2015 todavía no se podía hablar de un cambio expreso y tácito; es decir, del cierre efectivo de los *Opg* y su paso a *Rems* bajo la tutela del ámbito sanitario. Así, su exclusiva dependencia de la estructura sanitaria nacional –previsión que viene hecha de años atrás-, todavía sigue siendo un tema de arduo debate en las Cortes italianas. Pese a ello, lo cierto es que su nueva denominación si comienza a tener cabida dentro del ámbito profesional y académico, pudiendo afirmar

---

<sup>12</sup> Figura jurídica entendida por la legislación penal italiana como la condena del sujeto de por vida.

<sup>13</sup> Véase a modo de ejemplo la modificación de la *legge n. 211 del 22 dicembre 2011, con modificazi, in l.7 febbraio 2012, n.9.*

<sup>14</sup> Además de ello, baste mencionar la *legge 22 dicembre 2011, n.211 (art. 3-ter)*, la cual vuelve a incidir en la relevancia de las medidas de seguridad en el ámbito psiquiátrico. Lo hace poniendo nuevamente de manifiesto –marzo/aprile 2014-, que tanto el ingreso en dicha institución (*art.222 c.p.*) como en una casa *di cura e custodia* (*art.219 c.p.*), deberán ser gestionadas por estructuras sanitarias específicas lideradas por profesionales sanitarios (médicos, enfermeros, etc.). Pese a ello, como refiere Caraceli, siguen siendo medidas limitativas de la libertad y, en consecuencia, sujetas al ordenamiento del que emana. Vid. más información en CARACELI, L., «L’insostenibile peso dell’ambiguità. Verso il crepúsculo della misure di sicurezza psichiatriche», *Processo Penales e Giustizia, Anno III, N.6*, 2013, pp.122-137.

que, de lo que sí se está seguro, es de poder llamar a los antiguos “Opg” bajo el término actual de “Residencias para la Ejecución de las Medidas de Seguridad Sanitarias o Rems” (*Residenze per l'Esecuzione delle Misure di Sicurezza Sanitarie*). En este contexto, no habiendo todavía finalizado el proceso, lo cierto es que el propio Estado sí ha provisto ya de los medios necesarios para proceder a dicha transformación, siendo todavía una cuestión bastante compleja a tratar, no solo la distribución de los recursos -incluido el personal sanitario, estructuras, etc.-, sino también el decidir el destino de los internos actuales, sobre todo aquellos caracterizados por su especial peligrosidad.

En cualquier caso, este tipo de centros (*Rems*) dota de una especial relevancia a los servicios sanitarios, lo que confiere de un papel fundamental a los profesionales que trabajan en dicho ámbito. Lo cierto es que no se trata de una abolición definitiva de dicha medida seguridad, sino de la incorporación o adaptación de una nueva estructura sobre la gestión territorial; es decir, se establece sobre la base de un adecuado control médico bajo la estructura sanitaria territorial.

Siguiendo a Cupelli, la posición de garantía de los profesionales sanitarios dentro de este ámbito se establece sobre el debate “tratamiento y custodia versus tratamiento o custodia” (“*curare e custodire versus curare o custodire*”), entendiéndose en todo caso que no se trata de una disyuntiva, sino de una comprensión integral y sumativa que combina al unísono la retención del sujeto con la intervención multimodal<sup>15</sup>, debate mencionado por el autor que se entiende derivado de la propia denominación de las medidas de seguridad que abordan los *artt. 219-221 c.p.* En la misma línea, Veneziani expresa que “el enfermo debe de hecho ser curado (función terapéutica) pero también limitado (función de custodia), para así retener la deducible peligrosidad”<sup>16</sup>.

En cuanto al abordaje legislativo de los profesionales sanitarios dentro de este ámbito, destaca Cupelli *l'impatto della Legge 8 de noviembre 2012, n.189*, matizando que sus principales intereses recaen en la buena práctica y la finalidad cautelar como objetivos esenciales dentro de dicha institución<sup>17</sup>. Todo ello tiene sus raíces, al igual que

---

<sup>15</sup> CUPELLI, C., *La responsabilità penale dello Psichiatra. Sui rapporti tra obblighi impeditivi, consenso e regole cautelari*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2013, pp.25 ss.

<sup>16</sup> VENEZIANI, P., *I delitti contro la vita e l'incolumità individuale. II. I delitti colposi*, Padova, 2003, p.345.

<sup>17</sup> Vid. CUPELLI, C., *La responsabilità penale dello Psichiatra...* cit., pp.133 ss; y SMORTO, G., *Clinica Legale. Un Manuale Operativo*, Pavia: Edizioni NEXT (*Nuove Energie X il Territorio*), 2015, pp. 131 ss.

sucede en el Sistema español, en la propia Constitución, detallando expresamente que “la República tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad y garantiza la cura/tratamiento gratuito a los indigentes”, a lo que añade “nadie podrá ser obligado a recibir un determinado tratamiento sanitario si no es por disposición legal. La Ley no puede en ningún caso violar los límites impuestos sobre el respeto a la persona humana” (*Art.32 Costituzione*)<sup>18</sup>. Además, complementando lo anterior, el *Art.13 della Costituzione della Repubblica italiana* detalla expresamente que la libertad personal es inviolable, indicando la prohibición de cualquier forma de detención salvo motivación por decisión judicial y en los casos previstos por Ley, así como la sanción de toda violencia física y moral en las personas sujetas a restricción de libertad<sup>19</sup>.

Como puede apreciarse, y por extensión aplicable a los epígrafes previamente mencionados, la regulación italiana, al igual que se aprecia en la mayoría de legislaciones del ámbito internacional –principalmente del ámbito Europeo por su cercanía-, refieren previsiones similares en el tratamiento con personas privadas de libertad.

En el ámbito español, la reinserción de sujetos inimputables, y en su caso semi-imputables, pasa por la aplicación de una de las medidas de seguridad privativas de libertad previstas en los artículos que se comprenden desde el 101 al 104 del Código Penal español<sup>20</sup>, ambos inclusive. A los que, siendo ya de elección potestativa, cabrá además la posible apreciación de algunas de las medidas de la Sección 2ª recogidas del Capítulo II del Título IV del Libro I del citado Texto. En cualquier caso, aquéllas relativas a los centros psiquiátricos penitenciarios vendrán detalladas en el artículo 101, y subsidiariamente artículo 104, del Código Penal español<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Localización: *Costituzione della Repubblica Italiana. Parte I. Diritti e doveri dei cittadini. Titolo II. Rapporti ético-sociali*. Vid. más información en *Governo italiano. Senato della Repubblica*. Referencia en [https://www.senato.it/1025?sezione=121&articolo\\_numero\\_articolo=32](https://www.senato.it/1025?sezione=121&articolo_numero_articolo=32)

<sup>19</sup> Localización: *Costituzione della Repubblica Italiana. Parte I. Diritti e doveri dei cittadini. Titolo I. Rapporti civili*. Vid. más información en *Governo italiano. Senato della Repubblica*. Referencia en [https://www.senato.it/1025?articolo\\_numero\\_articolo=13&sezione=120](https://www.senato.it/1025?articolo_numero_articolo=13&sezione=120)

<sup>20</sup> Se reserva el artículo 102 del Código Penal español para los centros de deshabitación, así como el artículo 103 del Código Penal español para la inserción en un centro de educación especial. Ambos artículos correlacionarían con lo previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 20 del Código Penal español, respectivamente.

<sup>21</sup> La presencia de hospitales/ centros psiquiátricos penitenciarios (C.Ps) en el panorama nacional no destaca por su abundancia, pudiendo decir que actualmente se localizan dos establecimientos en España, uno en Andalucía (C.Ps. Sevilla) y otro en la Comunidad Valenciana (C.Ps. Alicante). Referencia en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/localizacion.html?ep=&ept=psi&epp=>.

#### 4. Menores de edad

Partiendo de la adaptación de la sanción penal al sujeto concreto al que ha sido impuesta, debe tenerse en cuenta lo previsto en el *art. 79 Ordinamento Penitenziario (ord. penit.)*, el cual refiere que las disposiciones de dicha Ley -que en principio serían aplicables a los mayores de 18 años de edad-, también podrán ser aplicadas a los menores de la citada edad que se encuentren sujetos a medidas penales y conforme a lo previsto en la Ley especial. Del mismo modo, indica que las funciones de supervisión y vigilancia se ejercerán por el Tribunal de Menores para los sujetos mayores de edad que llevaron a cabo el ilícito cuando eran menores<sup>22</sup>. Además, cabría advertir respecto a lo anterior que, en principio, la formulación inicial del *Ordinamento Penitenziario* tenía como finalidad la introducción de una disciplina especial para la ejecución penal de los menores de edad.

El denominado *riformatorio giudiziario (art. 223-227 c.p.)* sirve para definir la medida de seguridad aplicada a menores con edades comprendidas entre los 14-18 años. Concretamente, lo concerniente a las medidas de seguridad personales destinadas al citado colectivo distingue los siguientes artículos: a) *articolo 223 c.p.* relativo al ingreso de los menores de edad en un reformatorio judicial; b) *articolo 224 c.p.* concerniente a los menores no imputables; c) *articolo 225 c.p.* referente a los menores imputables; d) *articolo 226 c.p.* menores habituales, profesionales y por tendencia; y e) *articolo 227 c.p.* sobre reformatorios especiales.

El ingreso de menores de edad en un reformatorio judicial (*articolo 223 c.p.*), en consonancia con lo detallado en el *Decreto del Presidente della Repubblica (d.p.r.) 22 settembre 1988, n.448*, apuesta por la inserción del menor en un centro o comunidad, sea tanto una estructura pública como privada autorizada, en un centro de reeducación que se ocupa institucionalmente de la asistencia y reinserción hacia el contexto social, pudiendo el Juez motivadamente aplicarle, de manera inherente, la realización de actividades de estudio o de trabajo para su educación. Igualmente, habría que destacar que se trata de una medida que se aplica a dicho colectivo con independencia de que sea imputable, semi-imputable o inimputable, siempre atendiendo a su grado de peligrosidad.

---

<sup>22</sup> Vid. *Legge 26 luglio 1975, n. 354. Norme sull'ordinamento penitenziario e sulla esecuzione delle misure private e limitative della libertà' (GU n.212 del 09/08/1975)*. Actualizada conforme a la Sentencia de la Corte costituzionale 22 ottobre 2014, n. 239 (in G.U. n.45 29/10/2014).

En el caso de no ser imputable pero existir peligrosidad, y teniendo en consideración su actitud personal<sup>23</sup> y familiar, el Juez podrá anunciar su ingreso en este tipo de centros o bien, aplicar la libertad vigilada (*art. 228 c.p.*). Respecto a esta última medida habría que decir que los de menores o enfermos mentales no podrán ser puestos en situación de libertad vigilada si no es posible confiarlos a los progenitores o a aquellas otras personas con obligación de asegurar su educación o asistencia, o bien a los servicios sociales. De esta forma, cuando no sea posible su tutela por un tercero, el Juez predeterminará el ingreso en un reformatorio o en una casa di cura, respectivamente –igualmente si se demuestra su peligrosidad durante el período de aplicación de la libertad condicional-. Además, cuando se trata de un delito para el cual la Ley establece la pena de muerte (*l'ergastolo*), el legislador prevé la entrada en este tipo de centros por un tiempo no inferior a 3 años<sup>24</sup>.

En lo que respecta a los menores imputables conforme a lo previsto en el *art.98 c.p.*, el Juez podrá ordenar que, tras la ejecución de la pena, el menor sea reconducido a un reformatorio judicial o puesto en libertad vigilada, teniendo en consideración las mismas circunstancias ya señaladas. Por su parte, deberá aquí distinguirse igualmente lo ya indicado para los delincuentes habituales, profesionales o por tendencia, que en el caso de no tener cumplidos los 18 años podrán ingresar en el reformatorio judicial; ahora bien, una vez cumplidos, el Juez podrá determinar su ingreso en una *colonia agricola o casa di lavoro*.

Conforme a lo anterior, destacan igualmente los reformatorios especiales (*art. 228 c.p.*), tratándose los mismos, como ya ha sido puesto de manifiesto, de estructuras destinadas a sujetos de peligrosidad social considerada o difícil control.

Siguiendo a Bonino, indica el autor respecto al colectivo -denominado por él como de “jóvenes adultos”-, que efectivamente la legislación penal adapta las medidas sancionadoras a las peculiaridades de los menores por su especial vulnerabilidad, y lo hace “no solo por la exigencia de diferenciar la pena respecto a los adultos, sino también por la particularidad de de diferenciar a los “jóvenes adultos”<sup>25</sup>. Así pues, con esta

---

<sup>23</sup> Dentro de este ámbito baste destacar el instrumento de evaluación MMPI-A, el cual permite discriminar síntomas patológicos y no patológicos en dicho colectivo (14-18 años). Más información en BUZZI, F. & VANINI, M., *Guida alla valutazione psichiatrica e medico-legale del danno biologico di natura psichica*, Milano: Giuffrè Editore, 2014, p.55.

<sup>24</sup> Consecuencia detallada y amparada constitucionalmente en base a la *Sentenza 20 gennaio 1971, n.1 della la Corte Costituzionale*.

<sup>25</sup> BONINO, N., «L'esecuzione della pena per i “giovani adulti”», en F. Caprioli & L. Scomparin, *Sovraffollamento Carcerario e Diritto dei detenuti. Le recenti riforme in materia di esecuzione della pena*, Torino: G. Giappichelli Editore, 2015, pp.161-168.

última locución lo que se pretende es definir a aquellos individuos en fase de “post-adolescencia” que todavía no han completado una etapa de transacción completa a la adultez. Se trata de una noción que, no expresamente recogida en cuanto a su definición en el ámbito legal, sí viene haciéndose eco en las normas especiales<sup>26</sup>.

Pese a lo anterior, refiere el autor que “no existe todavía a día de hoy una normativa especial referida a la ejecución y sanción penal de los menores de edad, o de las medidas cautelares aplicables a tales individuos (...), aunque sí existen diferenciaciones respecto al sujeto adulto”<sup>27</sup>. Indica además que entre las medidas aplicables a este colectivo vienen destacando las relativas a la sustitución de las penas de corta duración con la finalidad de evitar el contacto con la realidad carcelaria, siendo por este mismo motivo de menor exigencia la de elección preferible. Pese a ello, en la fase de ejecución penal tanto para menores como para los “jóvenes adultos” se prevén algunas de las alterativas previstas en el *Ordinamento Penitenziario* de adultos, como sería la libertad condicional con servicios sociales (*art.47 ord. penit.*), la detención domiciliaria (*art.47-ter ord. penit.*), la semilibertad (*art.50 ord. penit.*), los permisos de salida (*art.30-ter ord. penit.*) y la libertad anticipada (*art.54 ord. penit.*)<sup>28</sup>.

Aspecto distinto de lo anterior es que, aún no hallando regulación específica en lo que atañe al ámbito penitenciario, sí se encuentre recogido lo concerniente al proceso penal de los menores de edad<sup>29</sup>. En este sentido, diferenciándolo ya a nivel constitucional de las consecuencias que en la misma materia compete al ámbito de adultos, se enfatiza la trascendencia de la puesta en marcha de una rápida actuación por parte de las instituciones jurídicas, de manera que sean capaces de evitar la participación del menor en el proceso penal cuando ello fuera posible. Igualmente, se facilita la reparación de daño y el proceso de resolución de conflictos como alternativa a la vía habitual; es decir, se apuesta entre otras por la mediación entre menor infractor y víctima como medida menos dañina para las partes y más protectora de los derechos del

---

<sup>26</sup> Como indica Larizza, en este vocablo se inspira la propuesta conducida a la Cámara de los Diputados n.2506 presentada en fecha de 1 de Julio de 2014, demandando una comprensión más específica y detallada del concepto. Vid. LARIZZA, S., «Il minore e le misure limitative della libertà personale: profili definitivi, criminologici e penalistici, in M.G. Coppetta, *L'esecuzione penitenziaria a carico del minore*, Milano: Giuffrè 2010, p.219.

<sup>27</sup> BONINO, N., «L'esecuzione della pena per i “giovani adulti”... cit., p.163.

<sup>28</sup> *Ibidem*. Para más información sobre las medidas alternativas aplicables vid. FIORENTIN, F., *Esecuzione Penale e misure alternative alla detenzione. Normativa e giurisprudenza ragionata*, Milano: Giuffrè Editore, 2013, pp.459-565.

<sup>29</sup> Vid. *Codice del processo penale minorile - D.Lgs. 272/1989: norme di attuazione. Decreto legislativo, 28/07/1989 n° 272*.

menor<sup>30</sup>. En definitiva, los fines se orientan a la educación, lo cual crea la evidente necesidad de adaptar el tipo de intervención de acuerdo a la función rehabilitadora de la pena establecida (*Artt. 27 comma 3, 31 comma 2, 102 comma 2, Costituzione*).

Como acertadamente indica Montero Hernanz, lo que evidentemente debe desprenderse de este tipo de centros atañe al aprendizaje como instrumento para garantizar, no solo la seguridad y buen orden dentro del centro, sino también para estimular el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol; todo ello sobre la base de la comprensión de la acepción “disciplina”, cuyo significado es precisamente “aprender”<sup>31</sup>.

En este caso, Palazzo y Papa indican, aplaudiendo la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad de los Menores de Edad, que el panorama español “resulta particularmente interesante por revestir una amplia gama de medidas sancionadoras y reeducativas, alternativas respecto a la reclusión, de las que el Juez de Menores podrá disponer con suficiente flexibilidad”<sup>32</sup>.

En lo que respecta a este último ámbito, la comparativa entre la LO 5/2000 y el régimen penitenciario ordinario de adultos deja entrever importantes similitudes centradas, según Montero Hernanz, tanto en la determinación de las infracciones y sanciones como en lo relativo al procedimiento y principios reguladores de la potestad disciplinaria<sup>33</sup>. Se trata un aspecto que comprenderse dentro de la lógica de emanar ambos regímenes de lo inspirado a nivel constitucional; no obstante pese a ello, habría que resaltar que los cuidados institucionales adscritos al autor menor de edad deberán acogerse estrictamente a la mínima intervención y menor coacción<sup>34</sup>.

---

<sup>30</sup> En relación al proceso de mediación como medida alternativa de resolución de conflictos, conocida coloquialmente como una “vía de salida al proceso”, así como la descripción de las materias obligatorias conforme a dicho procedimiento indicadas en el art. 5 del D.Lgs. 4 marzo 2010, n.28, la norma introducida por la L.9 agosto 2013, n.98, o lo concerniente al D.L. 19 settembre 2014, n.132 en base al texto originario de 2010, puede consultarse más información en RUSSO, M., «La reintroduzione della mediazione obbligatoria», *Giurisprudenza italiana*, Febbraio 2015, pp.485-489.

<sup>31</sup> MONTERO HERNANZ, T., «El régimen disciplinario de los centros de reforma de menores», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm.32, 2013, p.180.

<sup>32</sup> PALAZZO, F. & PAPA, M., *Lezioni di Diritto Penale comparato. Seconda Edizione*, Torino, G. Giappichelli Editore, 2005, p.159.

<sup>33</sup> MONTERO HERNANZ, T., «El régimen disciplinario... cit., pp.182 ss.

<sup>34</sup> Contenido que puede contrastarse con lo declarado desde el ámbito internacional. En este caso habría que resaltar las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Resolución 45/113 de la Asamblea General), a lo que añaden a modo de ejemplo en Justicia internacional de menores las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores (Reglas Beijing, Resolución 40/33 de la Asamblea General) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices Riad, Resolución 45/112 de la Asamblea General).

### III. CONCLUSIONES

Como se ha podido apreciar, el legislador italiano sigue una estructura similar a lo realizado por el legislador español para las medidas de seguridad, diferenciándose precisamente según sean privativas de libertad o no. Pese a ello, y definidas mediante un concepto jurídico-legal instaurado en razón de la comisión de un delito en su conjunción con la valoración de la peligrosidad del autor, lo cierto es, tanto en uno como en otro ámbito, la definición doctrinal obedece a parámetros similares.

En lo que respecta a la aplicabilidad de las medidas de seguridad, en esta ocasión también privativas de libertad –por lo menos en un primer momento–, se halla la *colonia agricola o casa di lavoro*, la *casa di cura è di custodia*, *ospedale psichiatrico giudiziario* –actualmente *Rems*- y el *riformatorio giudiziario*. Dejando éste último para los menores de edad, lo cierto es que aquéllas otras vendrían, de manera correlativa, a aplicarse a los sujetos imputables (*artt. 216-218 c.p*), semi-imputables (*artt. 219-221 c.p*), e inimputables (*artt. 222 c.p*). A lo anterior, baste recordar que la *colonia agricola o casa di lavoro*, aun detallada literalmente en el *Codice Penale*, no goza de aplicabilidad real, sino que exclusivamente queda patente en un marco teórico abstracto que deriva a los colectivos sancionados bajo dicho artículo a la ejecución de la medida en otros centros; es decir, a la orden de otras circunstancias penitenciarias. Igualmente, resaltar nuevamente el cambio de denominación, que no del proceso de tramitación y vigencia, de los antiguamente conocidos como “Opg”, dando paso a la creación de los “Rems” y a su gestión por parte de la estructura sanitaria del país.

Efectivamente las citadas previamente serían las medidas a imponer, ya estén identificadas con el internamiento en ciertos establecimientos concretos, o se vinculen con la realización de tareas específicas, dependiendo del grado de responsabilidad atribuible al reo o de si son menores los sujetos que realizaron aquella acción. En este último aspecto es donde se puede apreciar la principal diferencia con el Sistema español, pues si bien atendiendo al artículo 104 del Código Penal podrá llegar a imponerse alguna de las medidas de seguridad previstas en los artículos 101, 102 o 103 del Código en razón de la apreciación de una eximente incompleta, lo habitual sería apreciar algunas de estas medidas para el caso de la inimputabilidad.

En cualquier caso, a pesar de mantener una fundamentación similar, así como de una idéntica consideración en cuanto sean o no privativas de libertad las medidas a imponer, de lo que no cabe duda respecto de las primeras es de la distinción entre sendos países en cuanto a la extensión del número y tipo de medidas existentes en el

ámbito Italiano. Ejemplo de ello sería el incluir a los menores dentro de dicho ámbito, así como el abordar algunas clases de medidas que en la actualidad se encuentran obsoletas o carecen de aplicación práctica.

### **BIBLIOGRAFÍA:**

- BARREIRO, J., « La reforma de 1978 a la LPRS», en *Comentarios a la legislación penal*, Vol. II, *El derecho penal del Estado democrático*, Madrid, 1983.
- BONINO, N., «L' esecuzione della pena per i “giovani adulti”», in F. Caprioli & L. Scomparin, *Sovraffollamento Carcerario e Diritto dei detenuti. Le recenti riforme in materia di esecuzione della pena*, Torino: G. Giappichelli Editore, 2015.
- BUZZI, F. & VANINI, M., *Guida alla valutazione psichiatrica e medico-legale del danno biologico di natura psichica*, Milano: Giuffrè Editore, 2014.
- CARACENI, L., «L' insostenibile peso dell' ambiguità. Verso il crepúsculo della misure di sicurezza psichiatriche», *Processo Penales e Giustizia*, Anno III, N°6, 2013.
- CUPELLI, C., *La responsabilità penale dello Psichiatra. Sui rapporti tra obblighi impeditivi, consenso e regole cautelari*, Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 2013.
- FIORENTIN, F., *Esecuzione Penale e misure alternative alla detenzione. Normativa e giurisprudenza ragionata*, Milano: Giuffrè Editore, 2013,
- GARCÍA SAN MARTÍN, G., «La prescripción de las medidas de seguridad», *Diario La Ley*, N°8277, 2014.
- GAROFOLI, R., *Codice Penale ragionato*, Roma: Nel Diritto Editore, 2013.
- LARIZZA, S., «Il minorenne e le misure limitative della libertà personale: profili definitivi, criminologici e penalistici, in M.G. Coppetta, *L' esecuzione penitenziaria a carico del minorenne*, Milano: Giuffrè 2010.
- MONTERO HERNANZ, T., «El régimen disciplinario de los centros de reforma de menores», *Revista Aranzadi de Derecho y Procesal Penal*, N°32, 2013, p.180.
- PALAZZO, F. & PAPA, M., *Lezioni di Diritto Penale comparato. Seconda Edizione*, Torino: G. Giappichelli Editore, 2005.
- RUSSO, M., «La reintroduzione della mediazione obbligatoria», *Giurisprudenza italiana*, Febraio 2015.
- SANZ MORÁN, A.J., *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho Penal*, Valladolid: Lex Nova, 2003.
- SMORTO, G., *Clinica Legale. Un Manuale Operativo*, Pavia: Edizioni NEXT (*Nuove Energie X il Territorio*), 2015.
- TAMBURINO, G., «Poverino o pericolosi? Verso l' uscita dall' emergenza», *Rassegna penitenziaria e criminológica I-2*, 2014.
- TAPIA BALLESTEROS, P., «Las medidas de seguridad. Reformas más recientes y últimas propuestas», *Revista jurídica de Castilla y León*, N°32, 2014.
- VENEZIANI, P., *I delitti contro la vita e l' incolumità individuale. II. I delitti colposi*, Padova, 2003.